

///nos Aires, 9 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la sala en el presente incidente con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa (fs. 6/8) contra el auto que denegó la exención de prisión a H. G. R. (fs. 5/vta.).

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el tribunal pasó a deliberar en los términos establecidos en el artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

El Juez Alberto Seijas dijo:

Si bien la calificación legal asignada a los hechos por los que en principio soporta imputación penal H. G. R., prevé una escala penal que no se adecua a las hipótesis liberatorias contempladas en el artículo 316, segundo párrafo, del código adjetivo, cierto es también que la sola significación jurídica no resulta por sí sola factor suficiente para denegar el instituto.

La eventualidad de una futura condena de efectivo cumplimiento debe valorarse en forma conjunta con las pautas establecidas en el artículo 319 de ese mismo ordenamiento, en tanto se trata de una presunción legal que opera *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario que sustente la ineficacia de los riesgos procesales aludidos en dicho precepto (*in re*, causa n° 5.750/13 “L. T.”, rta. 21/3/2013).

En casos como el de autos, donde existe una manifestación de voluntad de estar a derecho, exteriorizada a través de la formación de este incidente y su presentación espontánea ante el tribunal de primera instancia (fs. 92/vta. del principal), considero que el riesgo que emerge de la severidad de la pena en expectativa puede ser neutralizado mediante la imposición de una caución de carácter personal que se fijará en la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) más la obligación de comparecencia periódica, por lo que

considero que debe ser revocada la decisión impugnada (*in re*, causa n° 30.457/14 “C. L.”, rta. 16/6/2014).

A ello, cabe adicionar la prohibición de contacto y de acercamiento a una distancia menor de 300 metros respecto de la víctima y su domicilio, para cercenar cualquier posibilidad de entorpecimiento de la investigación a través de presión sobre aquella o miembros de su familia.

El juez Ricardo Matías Pinto dijo:

Al resolver la presente incidencia, el magistrado calificó los hechos investigados como constitutivos del delito de abuso sexual agravado en los términos del tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal (ello en función del contenido transcripto, si bien erróneamente mencionó el inciso 2).

Conforme a dicha subsunción, su situación procesal no encuadra en ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 316 del código adjetivo, por cuanto el máximo de la composición respectiva supera los ocho años y el mínimo los tres (artículo 26, *a contrario sensu*, del CP).

El pronóstico de pena efectiva constituye un primer indicador del peligro de fuga (artículo 319 del CPPN).

En igual sentido cabe ponderar la gravedad de las conductas atribuidas, que habrían sido ejecutadas sobre una joven que padece un retraso madurativo, la cual se encontraba bajo su cuidado en los trayectos en que debía trasladarla desde su domicilio al establecimiento educativo en que se desempeñaba como chofer.

En estas condiciones, se verifica un riesgo de fuga, que impone convalidar el auto cuestionado. Dicha solución también atiende a la necesidad de resguardar a la menor víctima de las injerencias que podría pretender ejercer para obstaculizar o modificar su testimonio (CCC, Sala V causa n° 19.213/16, “B.V.A.”, rta. 12/9/2017).

Así voto.

El Juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Al haber sido convocado en los términos del artículo 36 inciso “h 4” del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional, y

tras haber deliberado con mis colegas preopinantes, adhiero al criterio propiciado por el juez Alberto Seijas, lo que así voto (CCC, Sala “A” de feria, causa n° 13.763/15 “H.D.G.”, rta. 5/1/2017).

En virtud del acuerdo que antecede, se **RESUELVE**:

REVOCAR el auto de fs. 5/vta. en cuanto fue materia de recurso y **CONCEDER LA EXENCIÓN DE PRISIÓN** a H. G. R. bajo caución personal de ocho mil pesos (\$ 8.000), estableciendo además la obligación de presentarse quincenalmente ante el juzgado de primera instancia y prohibición de contacto y acercamiento a la víctima o a su domicilio en un radio de trescientos metros (artículos 310 y 322 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Sirva lo proveído de muy atenta nota. Se deja constancia de que el juez Carlos Alberto González no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia en razón de encontrarse en uso de licencia.

ALBERTO SEIJAS

RICARDO MATÍAS PINTO

-en disidencia-

JUAN ESTEBAN CICCIO

Ante mí:

PAULA FUERTES

Prosecretaria de Cámara

Se libraron cédulas electrónicas notificando de lo resuelto a las partes y se remitió. CONSTE.

PAULA FUERTES

Prosecretaria de Cámara